

INE/CG580/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EL CIUDADANO JOSÉ LUIS URIOSTEGUI SALGADO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR

Ciudad de México, 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) de este Instituto, el escrito de queja interpuesto por el ciudadano Javier García Tinoco, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), en contra de la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”¹, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas en Morelos, así como de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán y el ciudadano José Luis Uriostegui Salgado; por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por concepto de colocación de lonas y espectaculares durante periodo de intercampaña, que benefician a los

¹Cabe señalar que, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2024 se aprobó la modificación a la denominación de la coalición “Fuerza y Corazón por Morelos” por “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”.

sujetos denunciados en el Proceso Electoral Local 2023-2024. (Fojas 1 a 24 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

El 1 de marzo de 2024, Lucy Meza se registró ante el IMPEPAC, como contendiente por la gubernatura del estado de Morelos, para el proceso electoral 2023-2024, por los partidos denunciados.

*El 17 de marzo de 2024 se tuvo conocimiento de la existencia de una serie de **anuncios espectaculares y lonas** colocadas en diversos puntos del estado de Morelos, cuyo contenido gráfico es el siguiente:*




De lo anterior, se puede desprender una imagen con la fotografía de diversas candidaturas a cargos de elección popular, en donde se aprecian elementos que benefician directamente a la candidata denunciada, así como a los partidos que la postularon como su candidata a la gubernatura de Morelos, pues aparece el nombre y la fotografía de Lucía Meza, un supuesto porcentaje de apoyo o preferencia electoral y los emblemas de los 3 partidos políticos que conforman la coalición denunciada.





**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR**

*Si bien la difusión ocurrió durante el periodo intercampana, lo cual constituye un posicionamiento anticipado e indebido **en favor de la campaña de la candidata Lucy Meza, en detrimento de la equidad** en la contienda, el beneficio electoral y proselitista recibido debe computarse y sumarse al tope de gastos de campaña correspondiente.*

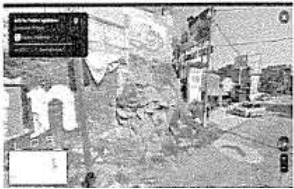




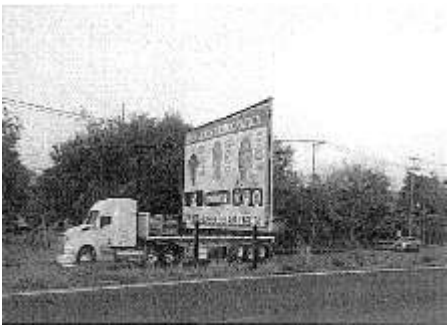
Las ubicaciones del material cuestionado son las siguientes.

Domicilio/Ubicación	Liga de GPS/Google Maps	Foto
<p><i>Domicilio: Puente ubicado a la altura de:</i></p> <p><i>C. Violeta 256, esquina con Gladiola, Colonia Satélite C.P. 62460 Cuernavaca, Mor.</i></p> 	<p>https://maps.app.goo.gl/FzyDQfNgNtx8NJK9</p>	
<p><i>Domicilio: Dos postes de luz ubicados a la altura de</i></p> <p><i>Avenida Atlacomulco 4, Colonia Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos.</i></p> 	<p>https://maps.app.goo.gl/Fpt9S8oh7VbHJDxG</p> <p style="text-align: center;"><u>6</u></p>	





**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR**

Domicilio/Ubicación	Liga de GPS/Google Maps	Foto
<p><i>Domicilio: Puente peatonal a la altura de Cuernavaca Jiutepec 100, Ricardo Flores Magon, 62460 Cuernavaca, Mor.</i></p> <p><i>En ambos sentidos</i></p> 	<p>https://maps.app.goo.g/I/4GRMaw8p6sjhhYED</p>	
<p><i>Domicilio: Puente peatonal a la altura de Centro Gerontológico del Estado de Morelos (CEAGEM), ubicado en: Avenida Vicente Guerrero 101, Colonia Gualupita, C.P. 62280 Cuernavaca, Morelos.</i></p> 	<p>https://maps.app.goo.g/I/PY5wskzh41aFj1Tq6</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR**

Domicilio/Ubicación	Liga de GPS/Google Maps	Foto
<p>Domicilio: Postes de teléfono a la altura de</p> <p>Avenida Poder Legislativo 1416, Colonia Reforma, C.P. 62250 Cuernavaca, Morelos.</p> 	<p>https://maps.app.goo.g//ErjKURpoNptAvmxc9</p>	
<p>Domicilio: Baja California No. 12, Colonia Antonio Barona, C.P. 62320 Cuernavaca, Morelos</p> 	<p>https://maps.app.goo.g//aWUTCAepRRs2UV6k7</p>	
<p>Domicilio: Camellón ubicado a la altura de:</p> <p>Yautepec de Zaragoza - Cuautla 11, 62732 Oacalco, Morelos</p> 	<p>https://maps.app.goo.g//6Ciq26smdxQo8EJ5A</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR**

Domicilio/Ubicación	Liga de GPS/Google Maps	Foto
<p><i>Domicilio: Puente peatonal "Tizoc", a la altura de:</i></p> <p><i>Calle Tizoc 40, Colonia Revolución, C.P. 62577 Cuernavaca, Morelos.</i></p> 	<p>https://maps.app.goo.gl/Ph3u7M191dAEYgGGA?g_st=ic</p>	
<p><i>Domicilio: Dos postes de luz, ubicados a la altura de</i></p> <p><i>Avenida Atlacomulco 146, esquina con (G. Díaz Ordaz), Colonia Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos.</i></p> 	<p>https://maps.app.goo.gl/sVvwc6bL8HMa8SM89</p>	

*Debe precisarse que dichas conductas ya fueron denunciadas, simultánea e inmediatamente, por la vía contencioso electoral mediante procedimiento especial sancionador ante el OPLE del Estado de Morelos para que se realicen las investigaciones conducentes y se sancione a los mismos denunciados por el posicionamiento anticipado violatorio de la equidad, **solicitando la certificación de hechos correspondiente.***

Sin embargo, con la finalidad de dar celeridad al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se solicita a esta Unidad Técnica que despliegue sus funciones de Oficialía Electoral para certificar la existencia de tales hechos, de tal modo que se fortalezcan las pruebas técnicas aportadas.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. Omisión de reportar gastos que reportan un beneficio a la campaña de Lucí Meza y los partidos postulantes

Derivado de los gastos erogados para la elaboración y colocación de los espectaculares y lonas se origina una infracción tangible en materia de fiscalización electoral: **la omisión en el reporte de los gastos.**

La fiscalización de los gastos de las etapas del proceso electoral incluye todos los conceptos propagandísticos que puedan generar **un posicionamiento que genere un beneficio a una campaña en específico** frente a los demás candidatos. Por ello, se expone a esta autoridad fiscalizadora que la candidata y los partidos políticos denunciados **tuvieron que haber presentado un deslinde efectivo (que incluye lograr el cese absoluto de la conducta denunciada)**, a efecto de no tolerar el beneficio directo recibido por la difusión de los espectaculares y las lonas detectadas.

Se destaca a esta autoridad, que los elementos constitutivos de los actos de campaña se satisfacen porque:

i. **Elemento personal.** Lucía Virginia Meza Guzmán se registró como candidata a la gubernatura de Morelos, por el PRI, PAN, PRD y RSP, desde el 1 de marzo de 2024. De los hechos denunciados y plenamente acreditados colocación de propaganda física en vía pública- se advierte con claridad la imagen y el nombre de la mencionada candidata ("Lucy Meza", acompañado de su fotografía y los emblemas de los partidos que la postulan), Por tanto, al tener la calidad de candidata de esa coalición y aparecer en la propaganda objeto de la queja de una manera positiva, se cumple el elemento personal de los actos anticipados de campaña;

ii. **Elemento temporal:** Los espectaculares denunciados se instalaron durante el periodo de intercampaña; sin embargo, generan un beneficio para la campaña que ya está en curso, tal como se desprende de la precisión de las fechas señaladas con anterioridad y se corroborará con las certificaciones correspondientes, periodo en el que está prohibido cualquier clase de posicionamiento electoral que genere un beneficio proselitista, pero ello no significa que los beneficios propagandísticos no sean cuantificables.

iii. **Elemento subjetivo:** Lucy Meza contiene por la gubernatura de Morelos, en ese sentido y contexto, resulta importante tomar en consideración que los espectaculares y lonas del siguiente tipo, contienen mensajes en forma de equivalentes funcionales de llamados al voto, solicitudes de apoyo electoral a su favor, y denostación de sus contendientes (llamados en contra o a no votar por una opción política), todo de manera anticipada, lo cual lesiona la equidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR**

en la contienda que debe regir en el proceso electoral local. En efecto, a frase **"TOMEMOS LO MEJOR DE CADA PARTIDO"**, confirma la intención objetiva de solicitud de voto a favor de Lucy Meza, pues hace referencia a "optar" o "elegir" o "tomar una opción", de entre uno o más partidos políticos, siendo que a dicha frase se acompaña indefectiblemente la imagen y nombre de Lucy Meza, para insinuar que ella es la mejor opción para gobernar Morelos, así como Claudia Sheinbaum lo es para gobernar el país y Uriostegui lo es para gobernar el municipio de Cuernavaca.

De igual forma, se advierte el beneficio generado, ya que el contenido de la propaganda busca posicionar favorablemente a los sujetos denunciados, **en tanto que trascendió al conocimiento de la ciudadanía, por la ubicación de los espectaculares y las lonas en las principales vías de acceso público, el mensaje de que Lucy Meza es la "candidata puntera", como lo es Claudia Sheinbaum Pardo y José Luisa Urióstegui, en sus correspondientes procesos electivos. Ello hace patente que el objetivo buscado por dicha publicidad, que es la de ganar o capitalizar adeptos e influir en las preferencias electorales de los morelenses durante un periodo en el que la ley prohíbe esa clase de conductas.**

Es una obligación de la candidata y de los partidos denunciados reportar los gastos de la propaganda confeccionada en su favor y, en consecuencia, **también es un imperativo informar a la autoridad competente, cualquier material que les genere un beneficio directo y que no haya sido su responsabilidad su difusión.**

Las máximas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, indican que es inverosímil que ningún sujeto denunciado haya pasado por alto la difusión de los espectaculares y las lonas; de ahí que cobre especial relevancia **la inexistencia de algún tipo de deslinde efectivo**, por lo que la autoridad fiscalizadora debe tener por acreditada la **aquiescencia en la recepción del beneficio a la campaña respectiva, provocado por la divulgación de la propaganda cuestionada y, en consecuencia, provocando la contabilización en el tope correspondiente por omitir reportar esa publicidad o por simplemente tolerar su existencia y efectos electorales (clara influencia en las preferencias electorales).**

En ese sentido, la única respuesta que ofrece una explicación racional y lógica es que fue Lucía Meza y los partidos que la postulan quienes ordenaron o toleraron la colocación de esas espectaculares, pues es ella el sujeto que resulta más beneficiado (junto a los institutos políticos que la respaldan), ya que, por un lado, existe constancia de que Claudia Sheinbaum se deslindó en tiempo y forma, de manera que la única

probable responsable es Lucía Meza, quien es la mayor beneficiaria de esa propaganda ilegal

Es decir, en el caso, como ninguna empresa ni medio de comunicación se hace responsable de la difusión de dicha propaganda, se debe asumir que no existe una razón de negocio la única explicación viable y válida es que una empresa publicitaria.

*De hecho, una variable contextual que evidencia que quien ideó e implementó la estrategia de posicionamiento fue la propia Lucía Meza para obtener un beneficio proselitista, es la ubicación de los espectaculares de mérito. En efecto, si esta autoridad acude hoy (3 de abril de 2024) a las direcciones señaladas en la tabla que antecede, advertirá **que en la actualidad se encuentran publicados nuevos espectaculares de Lucía Meza en exactamente las mismas estructuras panorámicas, todos con exactamente el mismo diseño gráfico:***



*Como puede apreciarse, tales espectaculares son los oficiales y registrados ante el INE por la campaña de Lucía Meza. Estos sustituyeron a varios de los espectaculares denunciados en la presente queja (mismos que ya generaron el beneficio pretendido), de manera que la coincidencia de ubicaciones o de estructuras sobre las cuales se montan os espectaculares, revela que la denunciada y los partidos que la postula son los responsables de las conductas infractoras, no sólo por el beneficio que reciben, sino por este fuere indicio: usar exactamente los mismos espectaculares, **pertenecientes a la misma empresa.***

De acuerdo con los registros que obran en poder del propio OPLE Morelos en un procedimiento sancionador diverso, la empresa involucrada es Grupo Viext

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR**

S.A. de C.V., dedicada a prestar servicios de exposición de publicidad y anuncios espectaculares, dueña de las estructuras metálicas ubicadas en las direcciones precisadas en la tabla que han sido usadas para promocionar a Lucía Meza permanentemente, tanto legal como ilegalmente, antes de la campaña, gastos que deben cuantificarse porque generaron un beneficio directo a su campaña.

En relación con dicha empresa y su involucramiento en el esquema ilegal que se denuncia, se hace hincapié en que, de no acreditarse la razón de negocio a favor de dicha empresa como consecuencia de la colocación de tales espectaculares, que muestre una ganancia o utilidad económica real y comprobable por la renta o alquiler de tales espacios publicitarios, ello comprobaría que se trata de una estrategia electoral orquestada para producir beneficios proselitistas a Lucía Meza y evadir las reglas de fiscalización (gasto de campaña no reportado, además de la aportación de ente prohibido que se configuraría y por la que tendrían que ser sancionados tanto Lucía Meza como los partidos políticos que la respaldan.

Es probable que no haya existido contraprestación alguna y que tal esquema publicitario esté sostenido por una simulación llamada "intercambio comercial", en la que una de las partes (la empresa), casualmente no obtiene ningún beneficio tangible. Lo cierto es que ninguna sociedad mercantil le regala espacios a una futura candidata para hacerle publicidad gratis, de modo que no existe razón de negocios, lo cual acredita el fraude a la ley. Ello se corrobora con el hecho de que la coalición PAN-PRI-PRD-Redes Sociales Progresistas hayan contratado exactamente los mismos espacios para colocar sus espectaculares oficiales de campaña, incluso registrados ante el INE.

(...)

Dicha información es indispensable para esclarecer adecuadamente los hechos denunciados y atribuir las responsabilidades conducentes, mediante la imposición de sanciones que desincentiven a los involucrados de la implementación de esa clase de estrategias.

Ahora bien, en caso de que dicha empresa no pueda comprobar la legalidad del esquema comercial y se verifique la existencia de una estrategia fraudulenta para realizar proselitismo electoral que beneficiara a Lucía Meza, y no pueda comprobar la procedencia lícita del origen de los recursos usados para colocar dichos espectaculares (mediante las transferencias correspondientes), se solicita que se vista de tal situación a la Unidad de Inteligencia Financiera y al Servicio de Administración Tributaria para que activen las facultades conducentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR**

*En ese sentido, existe una vulneración a los artículos 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización, en tanto que son sujetos obligados a reportar en tiempo real cada uno de los gastos erogados para posicionar la figura de Lucía Meza, así como rendir un informe detallado de los gastos erogados en cada una de las etapas del proceso electoral, la candidatura y los partidos o la coalición a la que pertenece. En ese sentido, **debe valorarse que la omisión surge a partir de tolerar el beneficio directo provocado para beneficiar a una opción política en concreto, misma que debe ser sancionada por la imposición de multas en las que se multiplique al 100% el monto del beneficio tolerado.***

La omisión de registrar la propaganda denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización, o bien de tolerar su existencia sin actuar en consecuencia, representa una infracción grave, en tanto que a autoridad no puede investigar y determinar el tipo de erogación y solo refleja una falta de transparencia y responsabilidad, aunado a que se pone en tela de juicio la integridad del proceso electoral.

Asimismo, aun cuando existiera un deslinde presentado por alguno de los sujetos denunciados, o cierto es que aquel carece de todo valor, alcance y efecto jurídico, en la medida en que, evidentemente, no fue efectivo, ya que no se logró el cese de la conducta denunciada y mucho menos se demostró diligencia para alcanzar ese fin. Ello es un hecho público y notorio que no necesita mayor demostración, ya que tales elementos publicitarios llevan difundándose semanas enteras en el Estado de Morelos.

Efectivamente, este incumplimiento a la normativa electoral en materia de fiscalización no solamente implica obtener un beneficio directo e indebido que debe ser cuantificado conforme al reglamento aplicable, sino que imposibilita a la autoridad garantizar la transparencia del proceso electoral y le equidad e imparcialidad en la contienda, de modo que amerita una sanción ejemplar conforme a la ley.

Los gastos mínimos generados por las conductas denunciadas son:

- *El costo del diseño gráfico de la publicidad.*
- *El costo de la impresión de cada uno de los espectaculares y de las lonas.*
- *La renta de los espacios publicitarios (estructura de anuncios espectaculares o panorámicos).*
- *Los costos jurídicos por la elaboración de los contratos correspondientes con la empresa de publicidad dueñas de los espectaculares.*
- *El costo operativo por la colocación física tanto de espectaculares como lonas.*

Esta autoridad deberá acudir a su matriz de precios para detectar el costo promedio de tales bienes y servicios para lograr fiscalizar correctamente la elección a la gubernatura de Morelos y sancionar a los responsables por las infracciones involucradas.

2. Debida valuación de los gastos y aportación de ente prohibido

*La fiscalización de anuncios espectaculares no solo abarca los costos directos de producción de material publicitario (diseño, impresión, etc.), sino también, en algunos casos, **otros gastos operativos asociados, como el alquiler de los anuncios, la negociación del contrato, la operación para su colocación física, entre otros, mismos que también deben ser contemplados para su debida cuantificación y suma al tope correspondiente.***

*La omisión de reportar estos gastos **por su tolerancia y falta de un deslinde efectivo** compromete el principio de equidad en la competencia electoral y trunca el objetivo de transparentar los gastos erogados durante los procesos electorales, proporcionando a la campaña de la candidata denunciada y a los partidos que la **postularon, una ventaja indebida durante la intercampana.***

Además, en caso de que sí se hayan reportado en tiempo y forma conceptos relacionados con tales gastos, existe el deber de contabilizar los costos reales a los topes que estime pertinente la autoridad, pues es probable que los sujetos denunciados hayan subvaluado los mismos, por lo que deberán ser sancionados para inhibir esa clase de conductas.

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del INE, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de constatar si cualquier gasto vinculado con operaciones que tienen por objeto promover a una candidatura fue debidamente reportado a partir de costos reales de mercado.

Este punto es de especial importancia, ya que, en el contexto de las regulaciones electorales, cualquier contribución de servicios o bienes debe ser valorada a precios de mercado para asegurar una contabilización y reporte fidedignos de los recursos utilizados durante las campañas.

*La legislación electoral vigente estipula que todos los gastos de proselitismo **ya sean directos o indirectos**, deben ser cuantificados de manera transparente y detallada para evitar prácticas que puedan distorsionar la competencia justa entre candidatos. Por lo tanto, la correcta valoración de los gastos ocupados en los espectaculares es fundamental para preservar el principio de equidad en la contienda electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR**

Al respecto, se enfatiza que, de conformidad con la matriz de precios elaborada y aplicada por la Unidad Técnica de Fiscalización para el último proceso electoral concurrente (2020-2021), el costo promedio de los espectaculares colocados en avenidas importantes del Estado de Morelos fue de \$25,914 pesos mexicanos por cada espectacular, de modo que esta autoridad deberá de partir, al menos, de esa base económica para calcular los costos en los que ilegalmente incurrieron los sujetos denunciados (tomando en cuenta que, naturalmente, dada la inflación, los precios han aumentado en los últimos 3 años).

LUGAR, SECCIÓN DEL ENTIDAD, CTO	PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD HOMOLOGADA	VALOR UNITARIO COM IVA
MORLOS	ESPECTACULAR	RENTA DEL 1 AL 31 DE ABRIL DEL ESPECTACULAR UBICADO EN: PASEO NUEVO, COLONIA 26 FLORES MANDU 1ER P		18412.448
MORLOS	ESPECTACULAR	RENTA DEL 1 AL 31 DE ABRIL DEL ESPECTACULAR UBICADO EN: CARRETERA MEXICO-CUERNAVACA KM. 87 8ER P		15415.219
MORLOS	ESPECTACULAR	RENTA DEL 1 AL 31 DE ABRIL DEL ESPECTACULAR UBICADO EN: AUTOPISTA MEXICO-ACapulco KM. 79+050 O		28143.872
MORLOS	ESPECTACULAR	RENTA DEL 1 AL 31 DE ABRIL DEL ESPECTACULAR UBICADO EN: AUTOPISTA MEXICO-ACapulco KM. 85+400 P		19234.348
MORLOS	ESPECTACULAR	RENTA DEL 1 AL 31 DE ABRIL DEL ESPECTACULAR UBICADO EN: AV. VICENTE GUERRERO NO. 303 COL. CENTRO SUR		19676.416
MORLOS	ESPECTACULAR	RENTA DEL 1 AL 31 DE ABRIL DEL ESPECTACULAR UBICADO EN: BO. MARINO, 1208 PABELLON VISTA HERA 1ER P		22206.448
MORLOS	ESPECTACULAR	RENTA DEL 1 AL 31 DE ABRIL DEL ESPECTACULAR UBICADO EN: LEONARDO VALLEJO, 348 COL. MIRAMAR, 1ER P		8243.388
MORLOS	ESPECTACULAR	RENTA DEL 1 AL 31 DE ABRIL DEL ESPECTACULAR UBICADO EN: AV. RICARDO MONTES, 1208 PABELLON VISTA HERA 1ER P		22206.448
MORLOS	CABA	RENTA DEL 1 AL 31 DE ABRIL DEL ESPECTACULAR UBICADO EN: AV. P. DE ANILAND, ELI FRONTE TELAMU, 1ER P		22456.872
MORLOS	ESPECTACULAR	RENTA DEL 1 DE ABRIL AL 1 DE JUNIO DEL ESPECTACULAR UBICADO EN: AUTOPISTA LA PARRA-CUAPULAC KM. 24 1ER P		42308.888
MORLOS	ESPECTACULAR	RENTA DEL 1 DE ABRIL AL 1 DE JUNIO DEL ESPECTACULAR UBICADO EN: AUTOPISTA LA PARRA-CUAPULAC KM. 24 1ER P		48208.888
MORLOS	ESPECTACULAR	RENTA DEL 1 DE ABRIL AL 1 DE JUNIO DEL ESPECTACULAR UBICADO EN: PASEO CUERNAVACA KM. 4 FRENTE 1ER P		48168.888

**el promedio de las cantidades subrayadas con amarillo arroja la cantidad de \$25,914 pesos mexicanos.*

Así, con base en tales consideraciones económicas, la autoridad posee un parámetro real y cierto que le puede servir de instrumento para cuantificar los montos reales e imponer las sanciones correspondientes, consistentes en montos dos veces o dos veces y media más elevados que el omitido.

Asimismo, en caso de que se compruebe que la empresa Grupo Viext no recibió contraprestación alguna con motivo de la confección y colocación de los espectaculares denunciados, se actualiza la infracción consistente en la aportación de ente mercantil prohibido a la campaña de Lucía Meza, de modo que debe sancionarse a los sujetos denunciados, además de a la persona moral involucrada, ya que el reglamento de fiscalización prohíbe que una sociedad mercantil aporte, en especie (bienes y servicios) o en dinero, insumos para que una candidata, precandidata o aspirante haga campaña electoral o reciba beneficios proselitistas.

En todo caso, resulta innegable que todos los costos asociados al diseño y colocación de dichos espectaculares deben contabilizarse a la campaña de Lucía Meza, en virtud del criterio denominado "campaña beneficiada".

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnica: Consistente en 23 imágenes² y 9 ligas electrónicas.³

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la denunciante.

III. Acuerdo de recepción. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito. (Foja 25 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13414/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 26 a 29 del expediente).

V. Acuerdo de actualización. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó actualizar el nombre de la otrora Coalición total "Fuerza y Corazón por Morelos" a "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", derivado del acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2024 por el cual se aprobó la modificación del nombre de la coalición, con el objeto de que todos los hechos investigados sean analizados y resueltos dentro del expediente citado al rubro. (Foja 30 del expediente).

VI. Publicación en estrados del Acuerdo de actualización.

a) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de actualización del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 31 a 32 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de actualización y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 33 del expediente).

² Visibles en las fojas 2,3,4,5 y 8 de la presente resolución.

³ Visibles en las fojas 3,4 y 5 de la presente resolución.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁵.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación con el numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos denunciados.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁷; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**”⁸ e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”.⁹

⁶ “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) VI. La UTF resultó incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁸ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

Visto lo anterior, se advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento

(...)

**Artículo 31.
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el **desechamiento** correspondiente, en los casos siguientes:*

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR

- En caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un estado de derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; al ser ésta constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 primer párrafo, establece lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, por lo que se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR**

ley autorice la actuación del Poder Público, así, éstos serán realizados dentro de las normas legales.

Este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a los ciudadanos de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Ahora bien, estos principios parten de que en un estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta por tanto que la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se da en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creada, implicaría arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución, pero, sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

A mayor abundamiento¹⁰, de la lectura integral al escrito de queja y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes

¹⁰ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA**

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR

citadas, es necesario precisar los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja y de los elementos de prueba presentados, se desprenden los hechos siguientes:

- El ciudadano Javier García Tinoco, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en adelante IMPEPAC) presentó escrito de queja por **la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por concepto de colocación de lonas y espectaculares durante periodo de intercampaña, que benefician a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán y al ciudadano José Luis Urióstegui Salgado, candidatos postulados por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas en Morelos.**
- Lo anterior, **derivado de que el 17 de marzo de 2024** refiere que corroboró la existencia de anuncios espectaculares y lonas colocados en diversos puntos del estado de Morelos que benefician a los candidatos antes referidos, pues aparecen sus nombres, fotografía y los emblemas de los partidos que los postulan, así como los resultados tipo encuestas presuntamente realizadas por la empresa o agrupación autodenominada Evolución Democrática.
- El quejoso señala que la difusión de la propaganda **ocurrió durante el periodo intercampaña**, lo cual constituye un posicionamiento anticipado e indebido en favor de la campaña de los candidatos denunciados con la imagen de las candidaturas locales siguientes:
 - **Lucía Virginia Meza Guzmán**, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos.
 - **José Luis Urióstegui Salgado**, candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos.
- En la publicidad denunciada se aprecian los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

DE FONDO", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR**

- Señala que estas conductas ya fueron denunciadas simultáneamente por la vía contencioso electoral mediante procedimiento especial sancionador ante el OPLE del Estado de Morelos a fin de que, realice las investigaciones conducentes y se sancione a los denunciados por el posicionamiento anticipado violatorio de la equidad.
- Que la candidata y los partidos políticos denunciados tuvieron que haber presentado un deslinde que cesara la conducta denunciada a efecto de no tolerar el beneficio directo recibido por la difusión de los espectaculares y las lonas denunciadas.
- Indica que existe constancia de que Claudia Sheinbaum Pardo se deslindó en tiempo y forma de manera que la única probable responsable es Lucía Meza, quien es la mayor beneficiaria de la propaganda denunciada, no obstante, no proporcionó mayores elementos para acreditar su dicho.
- El mensaje en los espectaculares y las lonas colocadas en las principales vías de acceso público señalaban que Lucia Virginia Meza Guzmán es la "candidata puntera", como lo es José Luis Urióstegui Salgado, en sus correspondientes procesos electivos, lo que hacía patente que el objetivo buscado es la de ganar o capitalizar adeptos e influir en las preferencias electorales de los morelenses **durante un periodo en el que la ley prohíbe esa clase de conductas.**
- Refiere que es obligación de la candidata y de los partidos denunciados, reportar los gastos de la propaganda confeccionada en su favor a la autoridad competente, así como de cualquier material que les genere un beneficio directo y que no haya sido su responsabilidad y su difusión.
- Manifiesta en la actualidad (3 de abril de 2024) se encuentran publicados nuevos espectaculares de Lucía Meza con características idénticas como lo son estructuras panorámicas y diseño gráfico, de manera que la coincidencia de ubicaciones revela que la denunciada y los partidos que los postulan son los responsables de las conductas infractoras por el beneficio que reciben.

En ese tenor, toda vez que de los hechos narrados en el escrito de queja se advierte la denuncia por la indebida difusión de material propagandístico; vulnerando los principios de equidad, imparcialidad y legalidad del proceso electoral; por el diseño, colocación y distribución de propaganda denunciada y dada la temporalidad de los hechos (durante el periodo de intercampana del citado Proceso Electoral Local

Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos), **dichos hechos podrían actualizar una vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, así como la realización de actos anticipados de campaña, cuya competencia surte en favor del IMPEPAC** en términos de lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos¹¹ y el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral¹².

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Relativo a la **vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral**, los artículos 6, fracción II, letra a y 65 fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos (en adelante Reglamento) precisan lo siguiente:

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

*“**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:*

(...)

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

(...)

*a. **Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;***

(...)

***Artículo 65.** El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:*

(...)

*I. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o***

(...)”

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 9, fracciones I, II y III del Reglamento disponen que **son sujetos de responsabilidad por infracciones** cometidas a las disposiciones electorales,

¹¹ Consultable en: <https://www.teem.gob.mx/leyes/CIPEPEM.pdf>

¹² Visible en la dirección electrónica que se señala a continuación: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/legislacion/Reglamentosinst/9REGLAMENTODELREGIMENSANCIONADORELECTORAL.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR

entre otros, los partidos políticos y, en su caso las coaliciones; precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como las y los ciudadanos o cualquier persona física o moral.

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento establece que **son órganos competentes** para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores: el Consejo Estatal Electoral, la Secretaría Ejecutiva y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, todos del IMPEPAC.

De lo expuesto, se desprende la competencia de diversos órganos del IMPEPAC para iniciar y sustanciar el **procedimiento especial sancionador** cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con el **contenido de la propaganda, así como la contravención de las normas sobre propaganda política o electoral.**

Criterio similar ha sostenido esta autoridad entre otros al emitir la resolución **INE/CG139/2023**¹³ por el que este Consejo General se pronunció respecto del expediente INE/Q-COF-UTF/43/2023/EDOMEX, el cual en la parte que nos interesa (foja 29 de la resolución) señala que: “(...) *si bien el quejoso consideró que, la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización (...)*”.

En ese sentido esta autoridad aprobó la resolución **INE/CG284/2024**¹⁴ respecto del expediente INE/Q-COF-UTF/95/2024/PUE, que en su parte conducente (foja 22 de la resolución) señala que: “(...) *Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda. Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la*

¹³ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150580/CGex202303-24-rp-1-11.pdf>

¹⁴ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166932/CGex202403-21-rp-8-7.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR**

Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral del Estado de Puebla, de modo que la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada. (...)

Lo expuesto, es acorde a lo establecido por las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el Recurso de Apelación **SUP-RAP-139/2024**, en la que determinó lo siguiente:

- Las quejas en materia de fiscalización serán **improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia**, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado.
- La Unidad de Fiscalización realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia; en caso de advertir alguna de ellas, elaborará el proyecto de resolución respectivo, el cual, una vez aprobado por la Comisión de Fiscalización, deberá ser conocido y, en su caso, aprobado por el Consejo General del INE.
- La competencia es un presupuesto procesal fundamental para constituir y desarrollar válidamente **el proceso y que su estudio es preferente, de orden público y previo a que se emita la resolución respectiva, puesto que la autoridad sólo puede actuar si cuenta con atribuciones legales.**
- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado de manera reiterada en cuanto a que en aquellos casos en los que se instaure un procedimiento sancionador en materia de fiscalización **relacionado con posibles actos anticipados de precampaña o campaña, es requisito necesario el pronunciamiento previo de la autoridad competente.**

Máxime si, tal y como fue expuesto por el denunciante en su escrito de queja, **presentó por estos hechos denuncia ante el IMPEPAC** por tener el citado instituto electoral local la capacidad de sancionar y dictar medidas inmediatas para

que cese la publicidad que está circulando y que promueve su imagen en forma no autorizada.

Respecto de los **actos anticipados de campaña**, los artículos 384, fracción V y 385, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

“(…)

Artículo 384. Constituyen **infracciones de los partidos políticos**, dirigentes y militantes, al presente Código:

(…)

V. La **realización anticipada de actos de precampaña o campaña** atribuible a los precandidatos, candidatos, propios partidos o coaliciones;

(…)

Artículo 385. Constituyen **infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular** al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

(…)”

[Énfasis añadido]

Asimismo, en los artículos 6, fracción II, letra b, 11 y 65 fracción II del Reglamento, establecen que el procedimiento especial sancionador es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con actos anticipados de campaña.

De igual forma, el artículo 11 del Reglamento establece que **son órganos competentes** para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores: el Consejo Estatal Electoral, la Secretaría Ejecutiva y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, todos del IMPEPAC.

En este contexto, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023¹⁵, de rubro: “(…) **POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DEL**

¹⁵ Consultable en: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/08%20Ago/A-241-S-E-U-30-08-23.pdf>.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR

ESTADO DE MORELOS 2023-2024", se señalan los plazos para la etapa de campaña electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, conforme lo siguiente:

Cargo	Inicio	Término
Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
Campaña Diputaciones	15/04/2024	29/05/2024
Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

Así las cosas, toda vez que los hechos denunciados se suscitaron el **17 de marzo de 2024**, se desprende la competencia de la autoridad electoral local para iniciar y sustanciar el **procedimiento especial sancionador** por conductas relacionadas con la probable comisión **de actos anticipados de campaña**.

Lo expuesto, es acorde a lo establecido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021 y SUP-RAP-15/2023, en los cuales se determinó lo siguiente:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de**

fiscalización, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

En lo que respecta a las violaciones de la **normatividad en materia de propaganda electoral**.

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Como se deduce de los precedentes jurisdiccionales mencionados previamente, se requiere que una autoridad competente se pronuncie al respecto previamente sobre si la propaganda constituye o no actos anticipados de campaña. Esto debe ser aclarado mediante un procedimiento especial sancionador, que puede estar dentro

de la competencia de la autoridad local o federal. Esta situación no descarta la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento en materia de fiscalización basado en la resolución de la autoridad competente. Si de la investigación se desprenden elementos que exijan una revisión sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos involucrados en los hechos denunciados, esto se llevará a cabo una vez que la autoridad determine si se trata de actos anticipados de campaña. Posteriormente, se verificará el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización electoral.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...).”

De esta manera, para determinar la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento especial sancionador, es necesario analizar si la irregularidad denunciada cumple con los siguientes criterios: i) Se encuentra prevista como una infracción en la normativa electoral local; ii) afecta exclusivamente a la elección local y no tiene relación con los procesos electorales a nivel federal; iii) está limitada al territorio de una entidad federativa, y iv) no constituye una conducta ilícita que deba ser investigada por la autoridad electoral

nacional o la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, cabe señalar que de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2015¹⁶, con rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

En este contexto, resulta indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por parte de la autoridad competente en la que se declare si la propaganda denunciada constituye **una vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, así como la posible comisión de actos anticipados de campaña**, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento sancionador competencia de la autoridad electoral local.

Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad competente, se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados en la propaganda denunciada, esto una vez que la autoridad clarifique si se actualiza alguna de las irregularidades antes mencionadas, para que en su caso, a partir de tal determinación se verifique el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización electoral.

Esto es, derivado del escrito de queja interpuesto por parte del denunciante ante el **IMPEPAC, resulta necesario que dicho instituto electoral local determine a través del procedimiento sancionador que corresponda con respecto a la propaganda denunciada:**

¹⁶ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR

- Si se actualiza alguna vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, por el uso ilegal del nombre e imagen de Lucía Virginia Meza Guzmán, así como por el diseño, colocación y distribución de la propaganda.
- Si se determina una posible responsabilidad de las demás personas y partidos políticos que también aparecen en la propaganda denunciada, es decir:
 - José Luis Urióstegui Salgado y los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el partido local Redes Sociales Progresistas de Morelos.
- Si dada la temporalidad en qué fue localizada la propaganda denunciada (durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos), se configura la comisión de actos anticipados de campaña por parte de los ciudadanos Lucía Virginia Meza Guzmán, José Luis Urióstegui Salgado, así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas de Morelos.

De igual forma, como se expuso, resulta necesario para esta autoridad que se determine por parte del IMPEPAC la responsabilidad o no de los partidos denunciados y de sus candidatos postulados a la Gubernatura y a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, por la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, por el uso ilegal de su nombre e imagen y si adicionalmente se configura la comisión de actos anticipados de campaña por parte de las personas y partidos referidos con antelación, para determinar sus impactos en materia de fiscalización, así como los ingresos o gastos que en su caso, deban de cuantificarse¹⁷ y de los cuales, incluso, sean objeto de registro en los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes.

De no proceder de esta forma, se considera que podría llevar a la emisión de resoluciones contradictorias con lo resuelto por la autoridad electoral local, para lo cual sirve como criterio orientador la tesis jurisprudencia 5/2004 sostenida por el

¹⁷ Ya sea por la totalidad de la propaganda denunciada, o bien, conforme a los porcentajes de prorroto establecidos en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.” y texto siguientes:

*“De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; **propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.**”*

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito la queja que originó el expediente en que se actúa.

4. Vista al IMPEPAC. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe este Consejo General.

En este sentido, tal y como se señaló en el **Considerando 3** de la presente Resolución, de los hechos narrados en el escrito de queja se advirtió la denuncia por la indebida difusión de material propagandístico por el uso ilegal del nombre e imagen de los candidatos denunciados; vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y legalidad del proceso electoral; por el diseño, colocación y distribución de la propaganda objeto de denuncia y dada la temporalidad de los hechos (durante el periodo de intercampaña del citado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos) podrían actualizar una **vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral y por la comisión de actos anticipados de campaña, cuya competencia surte en favor del IMPEPAC**, en términos de lo establecido en los artículos 384, fracción V y 385, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos así como lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, letras a y b; 9, fracciones I, II y III; 11 y 65 fracción I del Reglamento.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 4 numeral 2 y 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 15 del Reglamento de Fiscalización, se ordena **dar vista al IMPEPAC** para que determine lo que en derecho corresponda.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR

Asimismo, una vez que dicte la resolución que ponga fin al procedimiento y quede firme, se solicita a dicho instituto electoral local informe la determinación a la que se arribe y remita copias de la Resolución y expediente generado con motivo de la presente vista, a las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para determinar sus impactos en materia de fiscalización, así como los ingresos o gastos que, en su caso, deban de cuantificarse y de los cuales, incluso, sean objeto de registro en los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Partido Redes Sociales Progresistas Morelos; y los ciudadanos Lucía Virginia Meza Guzmán y José Luis Urióstegui Salgado, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **Vista** al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos señalados en la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/341/2024/MOR**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**